



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXV

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 6 de abril de 1998
No. 65

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 55.-LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

SUMARIO:

“1998. CINCUENTENARIO DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS”

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

CESAR CAMACHO QUIROZ, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 55

LA H. “LIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO

DECRETA:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MEXICO

TITULO PRIMERO

DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I

DEL IMPUESTO PREDIAL

SECCION PRIMERA

DEL OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 1.- El objeto de este impuesto es la propiedad o posesión de predios y las construcciones permanentes adheridas a ellos, que se ubiquen dentro del territorio del Municipio.

SECCION SEGUNDA

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 2.- Son sujetos de este impuesto:

I. Los propietarios y poseedores de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, ubicados dentro del territorio del Municipio y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas.

II. Los copropietarios y los coposeedores de bienes inmuebles sujetos a régimen de copropiedad o condominio, y los titulares de certificados de participación inmobiliaria.

III. Los poseedores de bienes inmuebles sujetos a fideicomiso.

IV. Los ejidatarios, los comuneros, los propietarios y beneficiarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.

V. Con responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos, ejidales o comunales, y de las construcciones permanentes sobre ellos edificadas.

VI. Con responsabilidad solidaria, los propietarios de bienes inmuebles que hubiesen prometido en venta o hubieren vendido con reserva de dominio.

VII. Con responsabilidad solidaria, los servidores públicos que indebidamente formulen certificados de no adeudo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que se incurra.

SECCION TERCERA

DE LA BASE DEL IMPUESTO

Artículo 3.- Será base para la determinación del Impuesto Predial:

I. Tratándose de inmuebles ubicados dentro de las áreas urbanas de interés catastral, el valor catastral.

Al valor catastral de la construcción, se le aplicará una reducción según el número de años transcurridos desde la fecha de su terminación, en el entendido de que en ningún caso dicha reducción excederá del 40% del valor total de la construcción. La cantidad a reducir se determinará conforme a la siguiente tabla:

**NUMERO DE AÑOS DE
TERMINADA LA CONSTRUCCION**

**PORCENTAJE POR
AÑO TRANSCURRIDO**

De 0 a 4 años	0.15%
De 5 a 9 años	0.25%
De 10 a 14 años	0.50%
De 15 años en adelante	1.00%

II. El monto pagado en el ejercicio anterior por concepto de este impuesto, en el caso de inmuebles ubicados fuera de las áreas urbanas de interés catastral; y

III. Para los inmuebles ubicados fuera de las áreas urbanas de interés catastral, cuya obligación de pago se genere por primera vez, la superficie de terreno y de construcción, si la hubiera.

SECCION CUARTA

DE LA DETERMINACION DEL IMPUESTO Y DE LAS EXENCIONES

Artículo 4.- El impuesto se determinará conforme a lo siguiente:

I. En el caso de inmuebles ubicados dentro de las áreas urbanas de interés catastral, el importe a pagar será la cantidad que resulte de aplicar al valor catastral la siguiente:

TARIFA

RANGO	RANGOS DE VALORES CATASTRALES (en pesos)		CUOTA FIJA (en pesos)	FACTOR PARA APLICARSE A CADA RANGO
	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR		
1	1	36,000	52.90	0.000000
2	36,001	71,769	79.35	0.000382
3	71,770	93,622	93.30	0.001614
4	93,623	140,434	128.75	0.001592
5	140,435	234,056	203.65	0.001629
6	234,057	328,500	356.95	0.001778
7	328,501	451,687	525.60	0.001867
8	451,688	574,874	756.60	0.002017
9	574,875	821,250	1,006.05	0.002248
10	821,251	1'231,875	1,560.40	0.002498
11	1'231,876	1'642,500	2,586.95	0.002498
12	1'642,501	2'053,125	3,613.50	0.002698
13	2'053,126	2'463,750	4,722.20	0.002898
14	2'463,751	en adelante	5,913.00	0.003300

El monto anual del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el resultado de multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango relativo;

II. Para los inmuebles ubicados fuera de las áreas urbanas de interés catastral, el monto anual del impuesto a pagar será el resultado de multiplicar el impuesto pagado en el ejercicio anterior por el factor que se establezca en la Ley de Ingresos de los Municipios; y

III. Para los inmuebles ubicados fuera de las áreas urbanas de interés catastral, cuya obligación de pago se genere por primera vez, el monto anual del impuesto a pagar se determinará mediante la aplicación de la siguiente:

T A R I F A

RANGO	RANGO DE SUPERFICIES				GRUPO DE MUNICIPIOS					
	TERRENO		CONSTRUCCION		1		2		3	
	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	LIMITE INFERIOR	LIMITE SUPERIOR	FACTOR TERRENO	FACTOR CONSTRUCCION	FACTOR TERRENO	FACTOR CONSTRUCCION	FACTOR TERRENO	FACTOR CONSTRUCCION
1	1	200	1	120	0.392	0.905	0.242	0.557	0.150	0.342
2	201	300	121	200	0.480	1.107	0.295	0.682	0.182	0.420
3	301	400	201	300	0.585	1.355	0.360	0.835	0.222	0.515
4	401	500	301	400	0.715	1.657	0.440	1.022	0.272	0.630
5	501	1,000	401	500	0.875	2.025	0.540	1.247	0.332	0.770
6	1,001	a más	501	a más	1.070	2.474	0.662	1.522	0.405	0.941

La superficie en metros cuadrados de terreno y en su caso la superficie en metros cuadrados de construcción que tenga el inmueble, servirán para su localización en el rango de la tarifa que corresponda a cada una de ellas, y se multiplicarán por los respectivos factores de terreno y de construcción, atendiendo al grupo de municipios donde se ubique el inmueble de que se trate. El resultado de la suma de esos productos expresados en numerario, será el monto a cubrir por concepto de este impuesto, en el entendido de que en ningún caso el pago podrá ser inferior a la cantidad equivalente a tres días de salario mínimo vigente en la zona económica o área geográfica de la ubicación del inmueble, así mismo en ningún caso el pago podrá ser superior a una cantidad equivalente a noventa días de salario mínimo tratándose del grupo uno de municipios, de setenta días de salario mínimo si corresponde al grupo dos de municipios y de cincuenta días de salario mínimo para el grupo tres de municipios.

Los grupos de municipios a que se refiere esta tarifa son los siguientes:

GRUPO 1: Atizapán de Zaragoza, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Tecámac, Texcoco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultepec y Tultitlán.

GRUPO 2: Acolman, Almoloya del Río, Amecameca, Apaxco, Atenco, Atizapán, Atlacomulco, Ayapango, Calimaya, Capulhuac, Chalco, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Cocotitlán, Coyotepec, Huehuetoca, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Jaltenco, Jilotzingo, Juchitepec, La Paz, Lerma, Melchor Ocampo, Mexicaltzingo, Nextlalpan, Nicolás Romero, Ocoyoacac, Otumba, Ozumba, Papalotla,

Rayón, San Antonio la Isla, San Martín de las Pirámides, San Mateo Atenco, Temamatla, Temascalapa, Tenancingo, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tepetzotlán, Tequixquiac, Texcalyacac, Tezoyuca, Tianguistenco, Tlalmanalco, Tonatico, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Xalatlaco, Xonacatlán, Zinacantepec y Zumpango.

GRUPO 3: Acambay, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya de Juárez, Amanalco, Amatepec, Atlautla, Axapusco, Chapa de Mota, Coatepec Harinas, Donato Guerra, Ecatzingo, El Oro, Hueypoxtla, Isidro Fabela, Ixtapan del Oro, Ixtlahuaca, Jilotepec, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Malinalco, Morelos, Nopaltepec, Ocuilan, Otzolapan, Oztolotepec, Polotitlán, San Felipe del Progreso, San Simón de Guerrero, Santo Tomás, Soyaniquilpan de Juárez, Sultepec, Tejupilco, Temascalcingo, Temascaltepec, Temoaya, Texcaltitlán, Timilpan, Tlatlaya, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Guerrero, Villa Victoria, Zacazonapan, Zacualpan y Zumpahuacán.

Artículo 5.- Estarán exentos del pago de esta contribución los inmuebles del dominio público de la federación, estados, municipios y sus organismos auxiliares, acreditando esta situación con la certificación correspondiente.

SECCION QUINTA

DE LAS MODIFICACIONES A LAS BASES

Artículo 6.- Cuando se modifiquen los valores catastrales de los inmuebles, por cualquiera de las causas establecidas en la ley de catastro, el impuesto actualizado se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha de modificación del valor.

Cuando los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio del Estado, realicen pagos anuales anticipados, no será aplicable lo establecido en el presente artículo.

Artículo 7.- Tratándose de predios destinados a panteones particulares, no se considera como subdivisión la entrega de lotes a perpetuidad, en estos casos, el impuesto se causará sobre la superficie que no hubiere sido entregada para el fin mencionado.

El propietario del panteón bimestralmente presentará ante la autoridad catastral competente, una relación de los actos o contratos por los que se haya transmitido la posesión de lotes para destinarse a sepulturas en que se indique la fecha y superficie, así como una lista de lotes cuya posesión haya revertido a su favor.

SECCION SEXTA

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 8.- El pago del impuesto es anual, y se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero, cuando su importe sea hasta de tres días de salario mínimo general en la zona económica correspondiente a la ubicación del inmueble.

Cuando el importe sea mayor de tres y hasta seis días de salario mínimo, el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.

Cuando exceda de seis días de salario mínimo general, el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

En todo caso, el importe anual del impuesto a pagar, no podrá ser inferior a tres días de salario mínimo general.

En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, o su ocupación sin estar terminadas, o bien cuando venza la licencia de construcción o su prórroga, deberá manifestarse ante la autoridad y el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.

Cuando se constituya el régimen de copropiedad, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, a la terminación de las construcciones o a la ocupación de las mismas, sin estar terminadas.

Si la copropiedad se constituye sin estar terminadas las construcciones, el impuesto se continuará pagando sobre la base de terreno.

Respecto de los créditos fiscales derivados del Impuesto Predial que no hayan sido pagados en los plazos previstos en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone el Código Fiscal.

Artículo 9.- Es obligación de los contribuyentes calcular el impuesto predial a su cargo, sin embargo, la autoridad fiscal estará facultada para determinar el monto del impuesto a pagar en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a los datos contenidos en las declaraciones que los contribuyentes presenten y los datos que aporten las autoridades catastrales competentes.

El importe resultante del impuesto a pagar, deberá ser notificado por la autoridad a los contribuyentes en las formas oficiales aprobadas.

En caso de que los contribuyentes no reciban la notificación respectiva, podrán acudir a solicitarla a la oficina rentística que les corresponda en razón de la ubicación del inmueble, dentro del período en que deba realizarse el pago del impuesto.

Artículo 10.- La Tesorería Municipal, tendrá acción real para el cobro del impuesto y de las prestaciones accesorias a éste.

SECCION SEPTIMA

DE LAS MANIFESTACIONES, AVISOS Y SANCIONES

Artículo 11.- Las manifestaciones y avisos de los particulares y notarios públicos que exija esta ley y los ordenamientos relativos para efectos de este impuesto, deberán hacerse en las

formas oficiales o sistemas que aprueben las autoridades fiscales, acompañando los documentos o planos requeridos en dichas formas.

Las manifestaciones y avisos a que alude el párrafo anterior, deberán presentarse a la autoridad fiscal competente dentro de los 15 días siguientes al hecho o circunstancia que modifiquen las bases de este impuesto o en su caso, a partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública o de la celebración de contratos privados relativos a la propiedad inmobiliaria o, de aquéllas en que haya quedado firme la resolución administrativa o judicial respectiva.

Artículo 12.- Los Notarios Públicos para autorizar en forma definitiva escrituras en las que se hagan constar contratos, convenios, resoluciones administrativas y judiciales, cuyo objeto sean predios ubicados en el Estado, deberán exigir el comprobante de pago de este impuesto, para cuyo efecto se deberá presentar certificado de no adeudo y la última boleta de pago o recibo correspondiente.

Los notarios deberán dar aviso a las autoridades competentes cuando los inmuebles de que se trate reporten adeudos fiscales por conceptos distintos del Impuesto Predial.

Artículo 13.- Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO SEGUNDO

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES

SECCION PRIMERA

OBJETO, SUJETO, BASE Y CUOTA

Artículo 14.- Es objeto del impuesto establecido en este capítulo, la adquisición y enajenación de bienes inmuebles que consistan en el suelo o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en los municipios del Estado de México, así como los derechos relacionados con los mismos.

Artículo 15.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que se derive de:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones. A excepción de las que se realicen al constituir o disolver la sociedad conyugal, así como al cambiar las capitulaciones matrimoniales.

II. La compra-venta, en la que el vendedor se reserve la propiedad, aún cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.

III. La promesa de adquirir; cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.

IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.

V. Fusión de sociedades.

VI. La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.

VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.

VIII. Prescripción positiva.

IX. La cesión de derechos del heredero o legatario, cuando entre los bienes de la sucesión haya inmuebles en la parte relativa y en proporción a éstos.

X. Enajenación a través de fideicomiso, entendiéndose como tal:

a) En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.

b) En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho.

c) En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.

d) En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

XI. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.

XII. La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial o administrativo.

XIII. La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.

XIV. La renuncia o repudiación de la herencia cuando se acrezcan las porciones de los coherederos, si se hace después de la declaración de herederos y antes de la adjudicación de bienes.

XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal, por la parte en que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario o cónyuge.

Artículo 16.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles por alguna de las causas enumeradas en el artículo anterior. El enajenante responderá solidariamente del impuesto que deba pagar el adquirente.

Artículo 17.- Los bienes inmuebles con los que se realice cualquier hecho, acto, operación o contrato que generen este impuesto, quedarán afectos preferentemente al pago del mismo.

Artículo 18.- Este impuesto se determinará y pagará conforme a la siguiente:

TARIFA

RANGOS DE VALOR BASE (en pesos)		CUOTA FIJA (en pesos)	FACTOR APLICABLE A CADA RANGO
Límite Inferior	Límite Superior		
De 1	A 85,000	1.00	0.01598
De 85,001	A 170,000	1,360.00	0.01919
De 170,001	A 340,000	2,992.00	0.02079
De 340,001	A 595,000	6,528.00	0.02293
De 595,001	A 935,000	12,376.00	0.02519
De 935,001	A 1'360,000	20,944.00	0.02751
De 1'360,001	a más	32,640.00	0.02800

Para la aplicación de la tarifa anterior, se considerará el valor que resulte mayor entre el valor catastral del inmueble o el de operación estipulado en el contrato respectivo. El valor resultante servirá para la localización en el rango que corresponda de la tarifa, para cada caso.

El monto del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda, de conformidad con la tarifa, el importe que se determine al multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre el valor determinado conforme al párrafo anterior y el monto del límite inferior del rango relativo.

Tratándose de regularización de la tenencia de la tierra se considerará el valor catastral del terreno y de las construcciones adheridas a él, en caso de que existan.

Tratándose de vivienda social progresiva, de interés social y popular se aplicarán las tasas de 0%, 0% y 0.8% al valor del inmueble consignado en el avalúo tipo utilizado para el otorgamiento del crédito, respectivamente.

El avalúo tipo servirá para todos los efectos fiscales de las viviendas con iguales características que integren un conjunto habitacional.

Se entenderá por viviendas tipo social progresiva, de interés social y popular, las que tengan las características siguientes:

Vivienda social progresiva, aquélla cuyo valor al término de la edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por cinco el salario mínimo general vigente elevado al año de la zona económica "A".

Vivienda de interés social, aquella cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por quince el salario mínimo general vigente elevado al año de la zona económica "A".

Vivienda popular, aquélla cuyo valor al término de su edificación, no exceda de la cantidad que resulte de multiplicar por veinticinco el salario mínimo general vigente elevado al año de la zona económica "A".

En el supuesto que no exista coincidencia entre los valores determinados anteriormente para los tipos de vivienda social progresiva, interés social y popular, con los valores ajustados por el factor que determina mensualmente el Banco de México para las diversas categorías de vivienda, la Comisión Estatal de Fomento a la Vivienda del Estado de México procederá a actualizarlos tomando como parámetro los valores ajustados con el factor que emita el Banco de México y publicará mensualmente en la "Gaceta del Gobierno" los valores que regirán para el tipo de vivienda que se vea afectada.

En caso de que se transmita el usufructo o la nuda propiedad, el monto del impuesto que se determine se reducirá en un 50%.

Tratándose de la adquisición de predios para edificar conjuntos urbanos con viviendas tipo social progresiva, de interés social y popular, se aplicará la tasa del 1.5% al valor que resulte mayor entre el valor catastral y el de operación, después de reducirlo en un monto equivalente a 60 días de salario mínimo general elevado al año de la zona económica "A".

Para gozar del beneficio referido en el párrafo anterior, se deberá contar con la constancia que expida la comisión estatal de fomento a la vivienda, que acredite que el predio se destinará a la vivienda social progresiva, de interés social o popular.

SECCION SEGUNDA

DECLARACIONES, PAGO DEL IMPUESTO Y EXENCIONES

Artículo 19.- Los contribuyentes de este impuesto presentarán en la Tesorería Municipal de la demarcación correspondiente, una declaración que contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes o del adquirente, en su caso.
- II. En su caso, la fecha en que se extendió la escritura pública y su número, fecha de la resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente y fecha en que se causó ejecutoria.

- III. Nombre del notario ante quien se haya extendido la escritura, o indicación de qué autoridad dictó la resolución.
- IV. La naturaleza o concepto del hecho, acto, operación o contrato.
- V. Identificación del inmueble, señalando su ubicación, nomenclatura si la tiene, superficie, linderos y nombre de los colindantes.
- VI. Antecedentes de propiedad o de posesión del inmueble, tanto en el Registro Público de la Propiedad como fiscales.
- VII. Valor gravable conforme a las disposiciones contenidas en este capítulo.
- VIII. Clave catastral o en su defecto, número de cuenta con que se paga el impuesto predial por el inmueble.
- IX. Monto del impuesto.
- X. Los datos que se exijan en la forma oficialmente aprobada, que será publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, y su impresión será libre y de uso obligatorio en todo el Estado.

Artículo 20.- Las declaraciones deberán ser firmadas y acompañadas de los siguientes documentos:

- I. Si el acto o contrato traslativo de dominio se hace constar en escritura pública, la declaración será firmada por el notario que la hubiere autorizado.
- II. Cuando el acto o contrato traslativo de dominio no se haga constar en escritura pública, la declaración será firmada por el propio contribuyente, debiendo acompañar copia certificada del documento donde conste el acto o contrato de que se trate.
- III. En los casos de adquisición de la propiedad como consecuencia de resolución administrativa, judicial o de cualquier otra autoridad competente, el contribuyente firmará la declaración y acompañará copia certificada de la resolución respectiva en que conste en su caso, la fecha en que causó ejecutoria.
- IV. Deberá acompañar a la declaración además de los documentos señalados en las fracciones II y III, la constancia de estar al corriente del pago del impuesto predial o de cualquier otro gravamen fiscal, derivados de los bienes inmuebles, en los términos de esta ley; para cuyo efecto se deberá presentar la certificación de no adeudo correspondiente.
- V. Cuando la Tesorería Municipal lo estime necesario, podrá solicitar de los Notarios Públicos o de los contratantes, que le proporcionen una copia autorizada de la escritura en que se hubiere hecho constar el acto o contrato de que se trate.

Artículo 21.- Las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores se harán en las formas o sistemas que para tal efecto se aprueben oficialmente.

Artículo 22.- Las anteriores declaraciones, se presentarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de autorización preventiva de las escrituras públicas, o a la fecha de celebración de actos o contratos privados. Cuando se trate de resoluciones administrativas, judiciales o de cualquier otra autoridad competente, desde que sea notificada la ejecutoria.

Artículo 23.- La Tesorería Municipal hará las liquidaciones respectivas, una vez que reciba las declaraciones de los contribuyentes, previa la verificación correspondiente.

Artículo 24.- La consulta escrita en relación con la base gravable del impuesto que formulen los notarios, deberá ser resuelta por la Tesorería Municipal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.

Artículo 25.- Los notarios no autorizarán ninguna escritura en donde consten los actos, contratos u operaciones a que se refieren las disposiciones contenidas en este capítulo, sin que se compruebe previamente el pago de este impuesto.

Artículo 26.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad no inscribirán los hechos, actos o contratos a que se refieren los artículos anteriores, sin que se compruebe el pago del impuesto.

Artículo 27.- Cuando opere el traslado de dominio teniendo como antecedente la celebración de contratos de compra-venta con reserva de dominio, sujetos a condición o preparatorios, los contribuyentes deberán presentar declaraciones dentro de los 15 días siguientes.

Artículo 28.- El pago de este impuesto deberá realizarse cuando se efectúe cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 15 de esta ley, dentro del plazo de los 15 días siguientes a partir de:

- I. La fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente.
- II. La fecha de celebración de actos o contratos privados.

Artículo 29.- No se pagará el impuesto establecido en este capítulo en las adquisiciones de inmuebles que hagan la Federación, Estados y municipios, para formar parte del dominio público, los partidos políticos nacionales, siempre y cuando dichos inmuebles sean para su propio uso; así como las adquisiciones que efectúen los estados extranjeros en caso de reciprocidad.

No se pagará el impuesto establecido en este capítulo en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.

Artículo 30.- Tratándose de regularización de la tenencia de la tierra o fomento a la vivienda de interés social y popular, se podrán presentar las declaraciones a que se refieren los artículos precedentes en forma conjunta, para lo cual las autoridades municipales darán las facilidades necesarias.

Artículo 31.- Cuando los municipios celebren convenios con el Gobierno del Estado para la administración del impuesto a que se refiere este capítulo, las atribuciones de las tesorerías municipales las ejercerá la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de sus dependencias.

Artículo 32.- Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO TERCERO

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 33.- Es objeto de este impuesto la realización de fraccionamientos, conjuntos urbanos y subdivisiones conforme a lo que establece la Ley de Asentamientos Humanos.

El objeto del impuesto incluye la subdivisión de predios, cuya superficie y número de lotes en que se subdividan, rebasen los límites fijados por el ordenamiento señalado en el párrafo anterior y que además requiera la apertura de una o más vías públicas. También se considera como objeto del impuesto las modificaciones del tipo de fraccionamiento autorizado, incluyendo el cambio de uso o el número de viviendas previstas.

Artículo 34.- Son sujetos de este impuesto:

I. Con responsabilidad directa, quienes realicen cualquiera de los actos contenidos en el artículo anterior, en los términos de las leyes respectivas.

II. Con responsabilidad solidaria, los causahabientes o en su caso, quienes ostenten la propiedad del predio cuando la persona que fraccione o subdivida no sea el titular de los derechos sobre el mismo. En todos los casos, con el terreno, las construcciones y obras adyacentes se responderá objetivamente del pago de este impuesto y demás créditos fiscales derivados de la realización de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35.- La base gravable y cuota para el pago de este impuesto, se determinará conforme a lo siguiente:

I. Por la autorización de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones de predios o modificaciones del tipo de fraccionamiento o conjunto urbano autorizado, incluyendo el cambio de uso o el número de viviendas previstas conforme a la siguiente:

TARIFA

TIPO DE FRACCIONAMIENTO BASE		Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.	
		GRUPOS	
		A	B
Social Progresivo	Por cada vivienda prevista	3.5	3.0
Interés Social	Por cada vivienda prevista	14.0	9.5
Habitacional Popular.	Por cada vivienda prevista	21.0	15.5
Habitacional Residencial y Campestre.	Por cada vivienda prevista	121.70	101.40
Industrial y comercial	Por cada 1,000 m2 de superficie vendible	179.85	105.73

Cuando en las autorizaciones de los fraccionamientos se incluyan lotes para usos comerciales o de oficinas, se pagará adicionalmente por cada 100 m2 de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota equivalente a 25.03 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

Para los efectos de este capítulo, los municipios del Estado se clasifican en:

Grupo A.- Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Lerma, Melchor Ocampo, Metepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Toluca, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalnepantla, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad.

Grupo B.- Comprenderá los municipios no incluidos en el grupo A.

II. Los montos determinados de conformidad con lo previsto en este artículo, se pagarán ante la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los noventa días siguientes contados a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, del acuerdo de autorización del fraccionamiento, conjunto urbano o de las subdivisiones de predios de que se trate, o de sus modificaciones.

Artículo 36.- Cuando los municipios celebren convenios con el Gobierno del Estado para la administración del impuesto a que se refiere este capítulo, las atribuciones de las tesorerías municipales las ejercerá la Secretaría de Finanzas y Planeación a través de sus dependencias.

Artículo 37.- Las infracciones al presente capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal Municipal.

CAPITULO CUARTO

DEL IMPUESTO SOBRE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 38.- Para efectos de este impuesto, se entiende por anuncios publicitarios, a todo medio de publicidad, que proporcione información, orientación, e identifique un servicio

profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes y servicios; susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común y que estén colocados en bienes del dominio público o privado.

Artículo 39.- Es objeto de este impuesto, anunciar o promover la venta de bienes o servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40.- Los sujetos de este impuesto lo pagarán bimestralmente o por cada vez que se efectúe la publicidad, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

	Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.
I. Anuncios adosados, pintados y murales por m ² o fracción, bimestralmente.	0.5
II. Estructurales, por m ² o fracción.	1.0
III. Luminosos por m ² , o fracción.	2.0

No se pagará este impuesto, respecto a los anuncios a que se refieren las fracciones de este artículo, cuando tengan como única finalidad la identificación propia del establecimiento comercial o industrial de que se trate, cuando tengan fines educativos o culturales o, cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo, se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta a la natural, en su interior o exterior.

Artículo 41.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona, coloquen u ordenen la colocación de anuncios; respondiendo solidariamente del pago del impuesto los propietarios o poseedores de inmuebles en los cuales estén colocados dichos anuncios.

CAPITULO QUINTO

SOBRE DIVERSIONES, JUEGOS Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 42.- Es objeto de este impuesto la explotación de juegos, espectáculos y diversiones públicos.

Para efectos de este impuesto se entenderá como:

A) Juego.- Las máquinas o aparatos de recreación o azar autorizados, cuya finalidad es la diversión o entretenimiento de las personas que mediante el pago de cierta suma de dinero tienen acceso a ellos.

B) Espectáculo y diversión público.- Toda función, evento o acto de esparcimiento, sea teatral, cinematográfico, deportivo, musical, o de cualquier otra naturaleza semejante, que se verifique en teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, y que para presenciarlos se cobra una determinada cantidad de dinero.

Artículo 43.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen la explotación de juegos, espectáculos públicos y aparatos mecánicos, mencionados en el artículo anterior.

Artículo 44.- Será base gravable para el pago de este impuesto:

- I. El monto de los ingresos globales percibidos durante el período de explotación autorizado.
- II. El número de máquinas y aparatos utilizados.

Artículo 45.- El pago de este impuesto, deberá realizarse mensualmente ante la Tesorería Municipal correspondiente, en el caso de contribuyentes habituales. En el caso de contribuyentes temporales o eventuales, el pago deberá realizarse diariamente ante la Tesorería Municipal correspondiente o bien a la persona autorizada para ello; debiéndose entregar el recibo oficial correspondiente.

Artículo 46.- Este impuesto se causará y pagará de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Juegos.	13.13%
Los juegos accionados por monedas, fichas o cualquier otro mecanismo, pagarán una cantidad equivalente a 5.00 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda mensualmente, por cada una de las máquinas.	
II. Espectáculos y diversiones públicos.	10.0%
Tratándose de espectáculos culturales, teatrales, cinematográficos y circenses.	6%
III. Pantallas para proyección de videos, cine y televisión, que rebasen 28 pulgadas instaladas en bares, restaurantes y similares, por cada una mensualmente 16.42 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.	

Artículo 47.- Las cantidades que se paguen por el derecho de reservar localidades en los espectáculos gravados por este capítulo, se considerarán como sobreprecio de las entradas y causarán el impuesto de acuerdo a la tarifa y porcentajes señalados en el artículo anterior.

Artículo 48.- Las personas que deban pagar sobre el valor de los boletos vendidos o entrada global, están obligadas a presentar oportunamente en la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para que se tome razón y sea autorizado. Asimismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas, a los inspectores o interventores nombrados por las tesorerías municipales.

En los casos en que se expidan boletos de cortesía derivados de espectáculos, el número de los mismos no podrá exceder del 5% del total del boletaje autorizado.

CAPITULO SEXTO

SOBRE LA AUTORIZACION DE HORARIO EXTRAORDINARIO A ESTABLECIMIENTOS QUE REALIZAN ACTIVIDADES COMERCIALES

Artículo 49.- Es objeto de este impuesto, la autorización otorgada por el Ayuntamiento, para el funcionamiento de establecimientos fuera del horario establecido en el bando municipal o reglamento respectivo.

Artículo 50.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan autorización para funcionar sus establecimientos en horas extraordinarias.

Artículo 51.- No causan este impuesto, los propietarios de los siguientes establecimientos:

I. Agencias de inhumaciones.

II. Boticas, farmacias y droguerías.

III. Estacionamientos y pensiones para automóviles.

IV. Estaciones de radio y televisión.

V. Gasolinerías, talleres de reparación de llantas, talleres eléctricos y similares.

VI. Hospitales, sanatorios y clínicas.

VII. Hoteles, moteles y casas de huéspedes.

Artículo 52.- El impuesto se pagará a través de una cuota conforme al giro autorizado por el Ayuntamiento, cuota que no excederá de 0.43 días de salario mínimo de la zona económica o área geográfica que corresponda por hora, salvo en los giros siguientes:

GIRO

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

I. Centros sociales, salones de fiesta, discotecas, pistas de baile y música magnetofónica.	8.66
II. Cantinas, cervecerías, centros botaneros y pulquerías.	11.55
III. Restaurantes-bares, video-bares y cafés cantantes.	11.55
IV. Restaurantes, cafeterías, fondas, loncherías, con venta de cerveza y vinos de mesa con alimentos.	1.73
V. Juegos electrónicos accionados por monedas y/o fichas.	13.00
VI. Comercios con bebidas alcohólicas en botella cerrada.	3.61
VII. Billares y boliches con venta de cerveza.	3.61

Artículo 53.- Los sujetos de este impuesto lo cubrirán ante la Tesorería Municipal correspondiente, en el momento de solicitar la autorización de horario extraordinario.

El impuesto previsto en este capítulo, no se causará ni cobrará bajo ninguna circunstancia, a partir de la fecha en que el Estado de México y sus municipios estén coordinados en materia de derechos con la Federación y mientras se mantenga en vigor dicha coordinación. La no causación y no cobro de este gravamen, no exime a los interesados, del cumplimiento estricto de las obligaciones que señalen los ordenamientos jurídicos y administrativos que rijan sobre estas actividades, ni se entenderán limitativos de la facultad de los municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

CAPITULO SEPTIMO

IMPUESTO SOBRE RADICACION

Artículo 54.- Es objeto de este impuesto el aprovechamiento de los servicios públicos generalizados e indivisibles, por la radicación en la forma y términos que establece el presente ordenamiento jurídico y demás disposiciones aplicables conforme a derecho.

Se considera que existe radicación cuando se disponga materialmente de un inmueble y se utilice en forma permanente, continua y habitual.

Artículo 55.- El Impuesto sobre Radicación no se causa, por el establecimiento o la disposición material de los inmuebles que sean:

I. Destinados a las actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, acuícolas y pesqueras.

II. En los que se realicen continua y habitualmente actividades educativas con registro oficial. Las de capacitación, culturales, de investigación científica y tecnológica, las de carácter ecológico y protección al ambiente y las deportivas con fines no lucrativos.

III. Hospitales y sanatorios oficiales en sus diversas modalidades.

IV. Propiedad o posesión de Instituciones de Asistencia Privada, debidamente constituidas conforme a la Ley de Asistencia Privada del Estado de México.

V. Destinados al cumplimiento de las funciones propias de las siguientes instituciones, agrupaciones, organizaciones o asociaciones:

a) Partidos políticos.

b) Las de carácter religioso.

c) Cámaras de comercio o de industria, uniones de comerciantes ambulantes y en mercados públicos así como los organismos que agrupen a dichas cámaras o uniones.

d) Agrupaciones agrícolas, ganaderas, silvícolas, acuícolas y pesqueras.

e) Asociaciones patronales o profesionales y los sindicatos obreros y patronales y organismos que los agrupen.

f) Sociedades cooperativas de consumo y de producción y mutualistas y los organismos que las agrupen.

VI. Destinados a la habitación, no comprendiendo en éstos a los hoteles y casas de hospedaje.

VII. Destinados a las actividades propias de organismos auxiliares y fideicomisos estatales y municipales exclusivamente.

VIII. Destinados a las actividades propias de las microindustrias que estén debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

Artículo 56.- Son sujetos de este impuesto quienes aprovechen de los servicios públicos generalizados e indivisibles por la radicación a que se refiere el presente capítulo, en inmuebles ubicados dentro del territorio de cada uno de los municipios del Estado.

Las personas físicas o morales que radiquen en los inmuebles en donde se genere el impuesto previsto en este capítulo, lo cubrirán independientemente de la naturaleza jurídica del uso, posesión o utilización que los vincule al inmueble.

Artículo 57.- Son responsables solidariamente del pago de este impuesto:

I. Quienes otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles en los que se dé la radicación.

Quedan liberados de la responsabilidad a que alude el párrafo anterior las personas físicas o morales que hagan del conocimiento de las autoridades municipales fiscales el acto por el que otorguen el uso o goce de los inmuebles objeto de este impuesto.

II. Los adquirentes de bienes inmuebles o negociaciones que reporten créditos fiscales derivados de este impuesto, exigibles a favor del Municipio y que correspondan a períodos anteriores a la adquisición.

III. Los servidores públicos que indebidamente formulen certificados de no adeudo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que se incurra.

Artículo 58.- Es base gravable de este impuesto, el número de metros cuadrados de construcción del predio de que se trate.

Cuando el predio de que se trate no cuente con construcción, o bien, esta no exceda el 15% de la superficie total del terreno, será base gravable la superficie en metros cuadrados del terreno.

En aquellos casos en que se disponga parte del inmueble para usos por los que se cause este impuesto y otra parte para usos que estén exentos del mismo, solamente se tomarán en cuenta para la determinación de la base las superficies que se usen para actividades por las que se cause el impuesto.

En el caso de condominios, no se tomarán en cuenta para la determinación de la base gravable, las áreas comunes y de servicio.

Artículo 59.- El monto del impuesto se determinará y liquidará para su pago, aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior el factor que corresponda atendiendo al sector tipo así como al Municipio en que esté ubicado el inmueble de que se trate de conformidad con la tarifa siguiente; en el entendido de que el resultado se expresará en pesos.

TARIFA

GRUPOS DE MUNICIPIOS	SECTOR TIPO		
	A	B	C
	FACTORES		
1	1.66	1.83	2.00
2	1.33	1.46	1.60
3	1.06	1.17	1.28

Para efectos de este artículo los sectores tipo A, B y C serán aquellos que se encuentren integrados de acuerdo a lo siguiente:

Los sectores tipo A serán el habitacional popular que comprende:

- Social Progresivo: Corresponde a desarrollos ocupados por familias de clase económica baja, con obras de urbanización y servicios de nivel mínimo.
- Popular Antiguo: Se refiere a localidades con traza urbana generalmente irregular a zonas antiguas; predominan edificaciones de tipo rústico en pueblos y zonas antiguas de ciudades.
- Popular Reciente: Se ubican en poblados o colonias, producto de asentamientos espontáneos no planificados, en donde predominan edificaciones recientes de tipo económico, generalmente conforman las periferias de algunos pueblos y localidades.
- Popular Medio Reciente: Son colonias con traza urbana regular y consolidada con edificaciones de tipo económico y de regular calidad, ha sido el resultado de una evolución en el área.

Los sectores tipo B se integran por habitacional medio que comprende:

- Medio: Corresponde a colonias o fraccionamientos con traza urbana planificada, generalmente en zonas antiguas y céntricas de las ciudades o dispersas en la zona consolidada y en ocasiones en la periferia. En este tipo se incluyen los conjuntos habitacionales de interés social.
- Campestre: Son fraccionamientos planificados con traza urbana regular, localizados fuera de la zona urbana, predominan edificaciones de tipo moderno de regular calidad, con servicios parciales.

Los sectores tipo C serán el habitacional residencial que comprende a:

- Colonias y fraccionamientos planificados, con traza modernista o regular, localizados generalmente en la periferia o dentro de la zona consolidada.

El impuesto correspondiente a los inmuebles rústicos ubicados fuera del perímetro urbano, y en áreas no sectorizadas, se determinará aplicando a su base el factor que corresponde al sector tipo A, considerando además el grupo de Municipio que corresponda conforme a la tarifa anterior.

El impuesto correspondiente a los inmuebles destinados a usos industriales, se determinará aplicando a su base el factor del sector tipo C, que corresponda al Municipio de su ubicación.

El impuesto correspondiente a los inmuebles destinados a usos comerciales, se determinará de la siguiente forma:

A).- Si el inmueble se ubica en un sector de tipo comercial general, el impuesto se determinará aplicando a su base el factor del sector tipo B, que corresponda al Municipio de su ubicación.

B).- Si el inmueble se ubica en un sector de tipo comercial especial, el impuesto se determinará aplicando a su base el factor tipo C, que corresponda al Municipio de su ubicación.

Los sectores comerciales son los que se destinan al desarrollo de actividades mercantiles de oferta de bienes y servicios o al acopio y almacenamiento de mercancías; los cuales se clasifican en:

I. General: Zonas destinadas al comercio en la zona urbana asentados en forma espontánea en áreas de gran circulación peatonal y vehicular; asimismo, en zonas predestinadas como mercados, centros de abasto o supermercados; y

II. Especiales: Las áreas construidas para ser destinadas deliberada y específicamente al comercio. Se localizan en número reducido dentro del área consolidada.

Los grupos a que alude este artículo se formarán por los municipios siguientes:

1.- Atizapán, Coacalco, Cuautitlán de Romero Rubio, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, La Paz, Metepec, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla, Toluca y Tultitlán.

2.- Acambay, Almoloya de Juárez, Amecameca, Atlacomulco, Capulhuac, Chalco, Chiconcuac, Chimalhuacán, Huehuetoca, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Malinalco, Melchor Ocampo, Nicolás Romero, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Santiago Tlanguistenco, Tecámac, Temascalcingo, Tenancingo, Tenango del Valle, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepotzotlan, Texcoco, Tlalmanalco, Tultepec, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Villa Guerrero y Zinacantepec.

3.- Acolman, Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya del Río, Amanalco, Amatepec, Apaxco, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Calimaya, Chapa de Mota, Chapultepec, Chiautla, Chicoloapan, Coatepec Harinas, Cocotitlán, Coyotepec, Donato Guerra, Ecatzingo, El Oro, Hueycoxtila, Ixtapan del Oro, Jalatlaco, Jaltenco, Jilotzingo, Jiquipilco, Jocotitlán, Joquicingo, Juchitepec, Mexicaltzingo, Nextlalpan, Nopaltepec, Ocuilan, Otumba, Otzoloapan, Oztolotepec, Ozumba, Papalotla, Polotitlán, San Antonio la Isla, San Bartolo Morelos, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, San Simón de Guerrero, Santa Cruz Atizapán, Santa María Rayón, Santo Tomás de los Plátanos, Soyaniquilpan, Sultepec, Temamatla, Tejupilco, Temascalapa, Temascaltepec, Temoaya, Tenango del Aire, Tepetlaoxtoc, Tepetlixpa, Tequixquiac, Texcaltitlán, Texcalyacac, Tezoyuca, Timilpan, Tlatlaya, Isidro Fabela, Tonicato, Villa de Allende, Villa del Carbón, Villa Victoria, Xonacatlán, Zacazonapan, Zacualpan, Zumpahuacán y Zumpango.

En ningún caso la cantidad a pagar por concepto de este impuesto podrá ser menor a los montos siguientes, salvo lo dispuesto en la última tarifa del presente artículo.

Grupo de municipios	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.
1	10.51
2	9.95
3	7.46

Asimismo, el monto del impuesto no podrá ser mayor a:

Grupo de municipios	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica que corresponda.
1	428.70
2	380.76
3	285.57

Cuando la superficie de los inmuebles base del impuesto sea hasta de 75 metros cuadrados y se ubiquen en sectores estrictamente populares tipo A y B, los sujetos de este impuesto pagarán los montos a su cargo conforme a la siguiente:

TARIFA

Base del impuesto. Superficie del inmueble en metros cuadrados	Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.		
	Grupo de municipios		
	1	2	3
De 0 hasta 16	3	3	3
De 16.01 hasta 40	7.36	6.97	5.22
De 40.01 hasta 75	9.36	8.96	6.72

Los sujetos de este impuesto pagarán el monto a su cargo conforme al régimen general de este capítulo, sin que le sea aplicable lo previsto en la tarifa anterior, cuando para el desarrollo de su actividad empleen trabajadores o en el inmueble donde se dé la radicación se desarrollen las siguientes actividades:

1.- Centros sociales, cabarets, centros nocturnos, salones para fiestas, discotecas, pistas de baile, pistas con música magnetofónica, salones para eventos varios, diversiones y espectáculos.

2.- Cantinas, cervecerías, pulquerías, centros botaneros, y en general todo establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, independientemente del recipiente que se utilice.

- 3.- Restaurantes-bares, video-bares y cafés cantantes y similares.
- 4.- Restaurantes, cafeterías, fondas, loncherías, cocinas económicas, pizzerías, taquerías y torterías, con venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas refrescantes con contenido alcohólico.
- 5.- Explotación de juegos electrónicos accionados por fichas o monedas, cuando en el establecimiento exista más de una máquina.
- 6.- Billares, boliches y salones de juegos de mesa con venta de cerveza, vinos de mesa y bebidas refrescantes con contenido alcohólico.
- 7.- Comercios con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, excluyendo a la cerveza.
- 8.- Hoteles, moteles y casas de huéspedes con venta de bebidas alcohólicas.
- 9.- Prestación de servicios profesionales.

Artículo 60.- Este impuesto se causa anualmente y atendiendo a su importe, se pagará en la Tesorería Municipal correspondiente mediante declaración, conforme a lo siguiente:

I. Si el importe del impuesto a pagar corresponde a la cuota mínima establecida para el Municipio de que se trate, o a las cuotas del régimen de la última tarifa del artículo 59, éste deberá ser cubierto en una sola exhibición durante el primer bimestre de cada año o en su caso en el bimestre en que se inicie la radicación.

II. Si el importe del impuesto a pagar resulta mayor a la cuota mínima establecida para el Municipio de que se trate, el pago se efectuará en seis exhibiciones iguales y consecutivas, en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año, en el entendido de que ninguna de las parcialidades deberá ser menor a la cuota mínima anual determinada para el Municipio, y de que en su caso, al realizarse la prorrata correspondiente, resulte un saldo desigual a cubrirse en el último bimestre; dicho saldo y su correspondiente pago sí podrán ser inferiores a la cuota mínima anual.

III. En los casos en que se inicie la radicación con posterioridad al primero de enero del año de que se trate, el impuesto se causará y liquidará en la parte proporcional al período comprendido entre la fecha de inicio de la radicación, al 31 de diciembre de cada año, en el entendido de que en todo caso, el monto a pagar anualmente no será menor a la cuota establecida para el Municipio de que se trate, en tal caso se prorratará la cuota mínima.

Respecto de los créditos fiscales derivados del Impuesto sobre Radicación que no hayan sido pagados en los plazos previstos en este artículo no procederá su actualización en los términos que dispone el Código Fiscal.

Artículo 61.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días a partir del día en que se disponga material o formalmente del inmueble de que se trate.

II. Presentar declaraciones y efectuar los pagos del impuesto en los plazos previstos en este capítulo.

III. Dar aviso de las incidencias que modifiquen los datos contenidos en el documento de empadronamiento dentro de un plazo de quince días.

En los casos en que el inmueble donde se radique para usos distintos al habitacional sea materia de otorgamiento del uso o goce temporal del mismo, el propietario del inmueble estará obligado a proporcionar a la Tesorería Municipal correspondiente, los elementos suficientes para que ésta pueda determinar y liquidar el monto de este impuesto.

Artículo 62.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas en los términos previstos por el Código Fiscal Municipal.

Los ayuntamientos en ejercicio de sus atribuciones y mediante resoluciones de carácter particular, podrán otorgar subsidios a los contribuyentes de este impuesto hasta por un monto equivalente al 50%, de conformidad con las políticas generales de fomento a la actividad económica en su territorio.

CAPITULO OCTAVO

IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE

Artículo 63.- Es objeto de este impuesto la prestación de servicios de hospedaje, proporcionados en el territorio del Municipio, a través de hoteles, moteles, albergues, posadas, hosterías, mesones, campamentos, paraderos de casas rodantes y otros establecimientos que presten servicios de esta naturaleza, incluyendo los que prestan estos servicios bajo la modalidad de tiempo compartido.

Este impuesto no se causa por los servicios de hospedaje proporcionados por casas de huéspedes, excepto las que incluyan en sus servicios la opción de consumir vinos, licores o cerveza.

Artículo 64.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que presten los servicios de hospedaje a que se refiere el artículo anterior.

Los sujetos de este impuesto, trasladarán su importe en forma expresa y por separado a las personas que reciban los servicios.

Artículo 65.- Es base gravable de este impuesto el monto total de la contraprestación por el servicio de hospedaje, sin considerar en todo caso el importe de los alimentos y demás servicios relacionados con los mismos.

Artículo 66.- El monto del impuesto se determinará y liquidará para su pago, aplicando a la base gravable a que alude el artículo anterior la tasa del 2%.

Artículo 67.- Este impuesto se pagará mediante una declaración que deberán presentar los contribuyentes en los formatos oficialmente aprobados, ante la Tesorería Municipal respectiva, dentro de los días primero al quince de cada mes, debiendo contener dicha declaración la información y demás datos relativos a los actos y operaciones objeto de este impuesto que se hayan realizado en el mes inmediato anterior.

Artículo 68.- Los contribuyentes de este impuesto además de las obligaciones señaladas en el Código Fiscal Municipal del Estado de México, tendrán las siguientes:

I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal correspondiente a su domicilio fiscal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

II. Presentar ante la Tesorería Municipal correspondiente, el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, denominación o razón social; domicilio; traslado, traspaso, clausura; fusión, escisión, liquidación o transformación de personas morales; suspensión o reanudación de actividades u obligaciones, o cualquiera otra circunstancia que modifique los datos aportados por el contribuyente, contenidos en el documento de empadronamiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se realice dicho cambio.

III. Presentar los avisos, documentos, datos, o información que soliciten las autoridades fiscales municipales, en relación con este impuesto, dentro de los plazos y lugares señalados por el Código Fiscal Municipal, así como los elementos documentales que en su caso se requieran para los efectos de la fiscalización que proceda.

IV. Llevar los controles contables necesarios que acrediten en forma fehaciente cada uno de los actos y operaciones objeto de este impuesto.

Artículo 69.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en este capítulo serán sancionadas en los términos previstos en el Código Fiscal Municipal.

TITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

AGUA POTABLE Y DRENAJE

Artículo 70.- Se causarán y pagarán los derechos previstos en el presente capítulo por la prestación de los siguientes servicios:

I. Suministro de agua potable.

II. Suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales o industriales.

III. Autorización de derivaciones de la toma de agua.

IV. Conexión a los sistemas de agua y de drenaje.

V. Establecimiento de los sistemas de agua potable y de alcantarillado en fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales o industriales.

VI. Conexión de la toma para el suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.

VII. Recepción de los caudales de aguas residuales para su tratamiento o manejo ecológico.

VIII. Reparación de aparatos medidores de consumo de agua.

Artículo 71.- Están obligados al pago de los derechos previstos en el presente capítulo, las personas físicas o morales que reciban cualesquiera de los servicios previstos en el artículo anterior.

Artículo 72.- Por la prestación del servicio de suministro de agua potable, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Para uso doméstico:

A).- Con medidor:

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	TARIFA	
	Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.	
	GRUPOS	
	A	B
De 0 hasta 25	0.038	0.036
De 25.01 hasta 50	0.061	0.058
De 50.01 hasta 85	0.080	0.075
De 85.01 hasta 100	0.100	0.094
De 100.01 hasta 135	0.137	0.125
De 135.01 hasta 165	0.171	0.161
De 165.01 hasta 480	0.187	0.174
De 480.01 en adelante	0.209	0.197

Para consumo de agua en edificios de departamentos y vecindades que tengan para su servicio una sola toma de agua y medidor, la lectura del consumo bimestral se promediará en cada caso entre el número de departamentos o viviendas registradas para cuantificar el consumo de cada una, aplicando el precio por metro cúbico de acuerdo con la tarifa vigente.

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 25 m3.

B).- Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos, dentro del segundo mes del bimestre que corresponda, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

DIAMETRO DE LA TOMA 13 MM	Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.	
	GRUPOS	
	A	B
Popular	3.270	3.088
Residencial media	9.792	9.200
Residencial alta	29.357	27.600
Cuando la toma sea de 19 MM hasta 26 MM	58.695	55.200

Para consumo de agua en edificios de departamentos, vecindades y en cualquier tipo de conjunto habitacional que tenga para su servicio una sola toma de agua sin medidor o que teniéndolo, éste se encuentre en desuso y que cuenten con instalaciones hidráulicas para el servicio de agua potable para cada casa habitación, departamento o viviendas existentes, se pagará por cada una de ellas la tarifa bimestral correspondiente, sin que en ningún caso el importe a pagar sea inferior a la cuota mínima que corresponda.

II. Para uso no doméstico:

A).- Con medidor:

TARIFA

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.	
	GRUPOS	
	A	B
De 0 hasta 25	0.083	0.080
De 25.01 hasta 50	0.126	0.117
De 50.01 hasta 85	0.167	0.157
De 85.01 hasta 100	0.205	0.197
De 100.01 hasta 135	0.282	0.264
De 135.01 hasta 165	0.351	0.332
De 165.01 hasta 480	0.386	0.359
De 480.01 en adelante	0.435	0.412

La cuota mínima a pagar en el bimestre no será menor a la que corresponda a un consumo de 25 m3.

B).- Si no existe aparato medidor, o se encuentra en desuso, se pagarán mensualmente los derechos dentro de los quince primeros días del mes que corresponda, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

DIAMETRO EN MM DEL TUBO DE ENTRADA	Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.	
	A	B
Hasta 13	7.637	7.177
Hasta 19	100.529	94.533
Hasta 26	164.253	154.466
Hasta 32	245.463	230.844
Hasta 39	306.937	288.666
Hasta 51	518.298	487.444
Hasta 64	772.741	726.711
Hasta 75	1,135.311	1,067.711

Para los efectos de estos derechos, se aplicará el 50% de la tarifa correspondiente, cuando se trate de núcleos de población de zonas rurales, que cuenten con sistemas locales de agua y que reporten una población menor a 1,000 habitantes.

III. Por la reparación del aparato medidor del consumo de agua, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

A).- Para uso doméstico: 2 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

B).- Para uso no doméstico: 4 días de salario mínimo de la zona económica o área geográfica que corresponda.

No se causarán los derechos previstos en esta fracción durante el primer año natural, a partir de la instalación del aparato medidor, por una sola vez.

En los casos en que el pago de los derechos a que se refiere este artículo, se realice en base a consumos cuantificados a través de aparato medidor, el usuario del servicio está obligado a reportar mediante los formatos oficiales, a la autoridad municipal u organismo descentralizado que corresponda, los consumos bimestrales de agua y efectuar su pago dentro de los primeros quince días del mes siguiente al del bimestre que se esté reportando.

Artículo 73.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades municipales o sus organismos descentralizados a fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales o industriales, en el período comprendido desde la construcción hasta la entrega de las obras al Municipio, se causarán y pagarán los derechos cuando se entreguen dichas obras, o en su caso, en el plazo que se establezca en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.	
GRUPOS	POR M3.
A	0.0987
B	0.0947

Artículo 74.- Los propietarios o poseedores de predios con o sin construcción que tengan acceso a la red general de agua potable y no estén conectados a la misma, pagarán bimestralmente una cuota de 1.614 número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda. Tratándose de fraccionamientos esta obligación iniciará al momento de ser recibidos por los ayuntamientos.

Artículo 75.- Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable, la autoridad municipal instalará los medidores correspondientes, a costa de los usuarios. La autoridad municipal o el organismo descentralizado, deberá notificar al usuario el importe del consumo bimestral, a falta de notificación, el usuario deberá solicitar la liquidación correspondiente. Respecto de las tomas que no cuenten con aparato medidor, el contribuyente deberá solicitar su instalación, verificar su funcionamiento y reportar anomalías.

Artículo 76.- Proceden las derivaciones de toma de agua para uso doméstico y no doméstico:

I. Para que surtan predios ubicados en calles que carezcan del servicio público de agua potable.

II. Para que los giros y establecimientos que independientemente forman parte de un edificio, se surtan de la toma de éste.

Los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autorice el Ayuntamiento o el organismo descentralizado, deberán pagar el 50% de la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del artículo 73. Por la derivación se deberá efectuar un pago único de 7.297 número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda, independientemente del consumo. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de esta ley, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

Artículo 77.- Por la prestación de los servicios de conexión de agua y drenaje, consistentes en las instalaciones y realización física de las obras para la toma y descarga de agua potable y residual en su caso, respectivamente, se causarán y pagarán derechos conforme a lo siguiente:

I. Por la conexión de agua a los sistemas generales:

a). Para uso doméstico:

TARIFA

GRUPOS	Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.
A	26.935
B	25.332

b). Para uso no doméstico:

TARIFA

DIAMETRO EN MM DEL TUBO DE ENTRADA	Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.	
	GRUPOS A	GRUPOS B
Hasta 13	102.733	96.617
Hasta 19	135.033	126.988
Hasta 26	220.612	207.477
Hasta 32	329.019	309.422
Hasta 39	410.799	386.337
Hasta 51	694.175	652.836
Hasta 64	1,034.987	973.349
Hasta 75	1,521.483	1,430.870

II. Por la conexión del drenaje a los sistemas generales:

a). Para uso doméstico:

TARIFA

Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

GRUPOS

A	17.956
B	16.886

b). Para uso no doméstico:

TARIFA

Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

DIAMETRO EN MM DEL TUBO DE ENTRADA DEL AGUA

GRUPOS

A

B

Hasta 13	68.490	64.412
Hasta 19	90.023	84.661
Hasta 26	147.077	138.316
Hasta 32	219.345	206.284
Hasta 39	273.865	257.558
Hasta 51	462.785	435.224
Hasta 64	689.993	648.901
Hasta 75	1,014.322	953.915

El pago de estos derechos comprende la totalidad del costo de los materiales utilizados y el trabajo que se realice para su conexión, desde la red hasta la terminación del cuadro medidor tratándose de agua potable, y en el caso de drenaje, hasta el punto de descarga domiciliaria.

En el supuesto de que el costo por la prestación de los servicios a que se refiere el presente artículo, sea mayor al importe de las cuotas que correspondan, la autoridad fiscal podrá convenir con los usuarios el pago correspondiente.

En el caso de unidades multifamiliares, los derechos de conexión se aplicarán para cada vivienda.

Tratándose de obras que se realicen con mano de obra de la comunidad, así como con materiales de la región, la Autoridad Fiscal Municipal podrá convenir con los propietarios o poseedores de los predios el pago de los derechos, previa cuantificación de los trabajos ejecutados así como del material aportado.

Tratándose de viviendas de interés social y popular, los derechos a que se refiere este artículo se reducirán un 50%.

No causan los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 78.- Por la recepción para su tratamiento o manejo ecológico de los caudales de aguas residuales, originados o derivados de los predios destinados a actividades distintas a las industriales, ubicados en los municipios donde se preste este servicio, se causarán o pagarán los siguientes derechos:

I. Cuando la autoridad municipal, o la organización u organismo respectivo, proporcionen el servicio de suministro de agua potable, el monto de los derechos será la cantidad equivalente al 59% del monto cubierto por dicho suministro.

II. Cuando los usuarios del servicio de agua potable se abastezcan de fuentes distintas a las de la red de suministro municipal o de las organizaciones u organismos respectivos, se causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

TARIFA

SEGUN DESTINATARIO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE	Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.	
	GRUPOS DE MUNICIPIOS (por bimestre)	
a) Para uso doméstico:	A	B
Popular	1.928	1.822
Residencial Media	5.784	5.444
Residencial Alta	17.315	16.289
b) Para uso no doméstico: (excepto industrial)		
CONSUMO BIMESTRAL DE AGUA POTABLE EN METROS CUBICOS	Número de salarios mínimos diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.	
	GRUPOS DE MUNICIPIOS BIMESTRAL POR M3	
	A	B
De 0 hasta 25	0.0495	0.0475
De 25.01 hasta 50	0.0745	0.0689
De 50.01 hasta 85	0.0990	0.0929
De 85.01 hasta 100	0.122	0.1164
De 100.01 hasta 135	0.166	0.156
De 135.01 hasta 165	0.208	0.196
De 165.01 hasta 480	0.228	0.212
De 480.01 en adelante	0.257	0.244

III. Cuando los sujetos de este derecho se abastezcan de agua potable proveniente por una parte, de las redes de distribución municipales o de las organizaciones o de los organismos respectivos, y que además se abastezcan de fuentes distintas, deberán pagar por concepto de este derecho, las cuotas previstas en la fracción I cuando el abastecimiento correspondiente provenga de la fuente municipal o de las organizaciones o de los organismos respectivos, debiendo pagar además también, las cuotas establecidas en la fracción II por lo que hace al abastecimiento proveniente de fuentes distintas.

Para el pago de estos derechos, se deberá acreditar documentalmente o de la manera que al efecto señale la autoridad municipal, el monto de la cantidad en dinero pagado por la recepción del servicio del suministro de agua potable, sin considerar, los montos causados por multas, recargos o gastos de ejecución, ni las bonificaciones que en su caso se hubieran aplicado.

Los montos de los derechos previstos en este artículo se pagarán conjuntamente con los derechos, precios públicos o cuotas correspondientes a los servicios de suministro de agua potable, dentro de los plazos que prevé esta ley.

En los casos en que no se paguen derechos, precios públicos o cuotas por el suministro de agua potable, porque el abastecimiento se hace de una fuente distinta a la red de suministro municipal, o de las organizaciones o de los organismos respectivos, el pago de los derechos previstos en este artículo se hará en forma bimestral ante la Tesorería Municipal o ante el organismo descentralizado municipal operador de los servicios de agua potable y drenaje, conforme a la declaración que al efecto formule y presente el contribuyente; haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exijan.

Por lo que hace a los caudales de aguas residuales, originados o derivados de predios destinados a actividades industriales, se estará a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 79.- De conformidad con lo estipulado por el Código Fiscal Municipal del Estado de México, no causan los derechos a que se refiere este capítulo, los inmuebles de la Federación, del Estado y de los municipios.

Artículo 80.- Por el establecimiento del sistema de agua y alcantarillado del fraccionamiento o unidades habitacionales, comerciales e industriales, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

I. Agua potable:

TARIFA

**POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR
INCLUYENDO AREA DE SERVICIO**

**Número de salarios mínimos
diarios de la zona económica o
área geográfica que corresponda.**

FRACCIONAMIENTOS	GRUPOS	
	A	B
Residencial	0.076	0.0737
Popular	0.045	0.0426
Industrial	0.103	0.0964

UNIDADES

Vertical departamental, condominial y comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta.	0.076	0.070
Otros tipos de fraccionamientos o unidades.	0.103	0.0964

II. Alcantarillado

TARIFA

POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR

**Número de salarios mínimos
diarios de la zona económica o
área geográfica que corresponda.**

FRACCIONAMIENTO	GRUPOS	
	A	B
Residencial	0.114	0.1088
Popular	0.068	0.0635
Industrial	0.278	0.2631

UNIDADES

Vertical departamental, condominial y comercial, de dos plantas en adelante, por metro cuadrado por planta.	0.114	0.1026
Otros tipos de fraccionamientos o unidades.	0.278	0.2631

En cuanto al tipo de fraccionamiento, se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

No causan los derechos previstos en este artículo las viviendas de tipo social progresiva.

Artículo 81.- Por la conexión de la toma para suministro de agua en bloque a nuevos fraccionamientos, unidades habitacionales, comerciales o industriales proporcionado por las autoridades municipales o sus descentralizadas, se causarán y pagarán los derechos, por una sola vez, de acuerdo con el caudal que se registre en forma definitiva en el proyecto aprobado de red de distribución de agua potable, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

**Número de salarios mínimos
diarios de la zona económica o
área geográfica que corresponda.**

I. Para uso doméstico:
Grupos de municipios

A	48.672
B	45.773

II. Para uso no doméstico:

Grupos de municipios

A	60.842
B	57.217

No causan los derechos previstos en este artículo, los fraccionamientos o unidades habitacionales de tipo social progresiva.

Artículo 82.- Cuando las características o circunstancias de tipo técnico de la prestación de los servicios a que se refieren los artículos 73, 77 y 81 así lo ameriten, los ayuntamientos o, en su caso, los organismos descentralizados de carácter municipal, podrán optar por establecer las cuotas que se generen mediante precios públicos, atendiendo a los costos que implique su prestación, debiendo publicarlos en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Artículo 83.- Para los efectos de este capítulo, se atenderá a la clasificación de municipios contenida en el artículo 35 de esta ley.

Artículo 84.- Respecto de los créditos fiscales derivados de los derechos previstos en este capítulo que no hayan sido pagados en los plazos señalados al efecto, no procederá su actualización en los términos que dispone el Código Fiscal.

CAPITULO SEGUNDO

REGISTRO CIVIL

Artículo 85.- Los derechos por los servicios que presta el Registro Civil, se pagarán de acuerdo con las cuotas que señala la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.
I. Asentamiento de actas de nacimiento de hijos menores de un año.	exento
II. Asentamiento de actas de los registros extemporáneos de nacimiento de hijos mayores de un año, por cada año omiso.	0.11
III. Asentamiento de actas de reconocimiento de hijos.	0.44
IV. Asentamiento de actas de adopción.	0.44
V. Solicitud, formulación de capitulaciones, celebración y asentamientos de actas matrimoniales.	2.474
VI. Asentamiento de actas de divorcio.	2.474
VII. Asentamiento de actas de defunción.	exento
VIII. Inscripción de tutela o ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o pérdida de la capacidad legal para administrar bienes.	0.806
IX. Transcripción de actas.	0.482
X. Anotaciones marginales.	0.482

XI. Por copia certificada de cualquier acta o constancia de inexistencia de registro.	0.325
XII. Búsqueda en los libros del Registro Civil para expedición de copias certificadas, cuando no se señale fecha, por cada año o fracción.	0.073
XIII. Los actos celebrados fuera de las oficinas del Registro Civil, causarán una cuota adicional de:	3.30
XIV. Tramitación de divorcio administrativo efectuado ante las oficinas del Registro Civil.	20.92
XV. Cambio de régimen patrimonial en el matrimonio.	20.92
XVI. Inserción de actos del estado civil celebrados por mexicanos en el extranjero.	3.30
XVII. Por copia certificada de los apéndices de los actos, por hoja.	0.325

En los casos de desastres como heladas, inundaciones, epidemias, sismos o de campaña de regularización como matrimonios colectivos o solicitudes de oficio de las autoridades, los ayuntamientos respectivos a través de sus autoridades fiscales enunciadas en el Código Fiscal Municipal, podrán subsidiar hasta el 100 % de los derechos que causen los actos de registro civil.

CAPITULO TERCERO

OBRAS PUBLICAS

Artículo 86.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización de licencias para construcción de obras nuevas con vigencia de un año, alineamiento y número oficial, uso específico del suelo para el funcionamiento o revalidación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, de subrogación de los derechos de titularidad de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios y su relotificación, cuya expedición y vigilancia corresponde a las autoridades de obras públicas municipales, de acuerdo con los ordenamientos de la materia.

Artículo 87.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten y obtengan del Ayuntamiento cualesquiera de las autorizaciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 88.- Por los servicios prestados por las autoridades de obras públicas municipales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I. Por la expedición de licencias municipales de construcción, con vigencia de un año, en cualquier tipo de obra nueva, ampliación o reconstrucción se causarán derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

TIPO	CUOTAS AL MILLAR GRUPOS	
	A	B
A).- Vivienda social progresiva o en zonas de regularización de la tenencia de la tierra, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 13 días de salario mínimo general, según zona económica o área geográfica que corresponda.	5.2	3.5
B).- Vivienda de interés social, casa habitación o edificaciones en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 20 días de salario mínimo general, según zona económica o área geográfica que corresponda.	7.5	5.2
C).Vivienda residencial y otros tipos distintos a los señalados en los incisos anteriores, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 30 días de salario mínimo general, según zona económica o área geográfica que corresponda.	24.32	22.48
D). Edificaciones mercantiles, industriales o de prestación de servicios, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 50 días de salario mínimo general, según zona económica o área geográfica que corresponda.	11.24	9.83
E) Vivienda popular, casa habitación o edificación en renta o condominio, con o sin comercio en planta baja, sobre el valor que se obtenga de aplicar por metro cuadrado de construcción 27 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.	12.16	11.24

La licencia de construcción incluye además los servicios de: alineamiento y número oficial, uso general del suelo en centros de población no estratégicos, ocupación de la vía pública, demoliciones, excavaciones, rellenos, bardas, la revisión de los planos sanitarios y la aprobación del régimen en condominio cuando se presente este último.

Cuando la licencia municipal de construcción se expida por un período mayor de la vigencia señalada en esta fracción, se causarán y pagarán derechos en forma proporcional por el período que exceda de dicha vigencia.

Para vivienda social progresiva, de interés social y popular ubicada en un conjunto habitacional o fraccionamiento, se autorizará una sola licencia de construcción.

II. En caso de que se autorice licencia municipal de construcción sólo para alguno o algunos de los servicios señalados en la fracción anterior, se causarán los derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

CONCEPTO	GRUPOS	
	A	B
A).- Por el alineamiento y número oficial, uso general del suelo en centros de población no estratégicos:		
1.- En predios con frente hasta de 15 metros.	8.39	5.67
2.- Por cada metro excedente 10% de la tarifa anterior.		
B).- Por demoliciones; por cada 100 m2 o fracción.	16.87	11.22
C).- Por excavaciones y rellenos.	6.48	4.33
D).- Por construcción de bardas, por metro cuadrado.	0.094	0.068
E).- Por cambio de edificios al régimen en condominio por metro cuadrado edificado.	0.176	0.107
F).- Por la expedición de constancias de terminación de obra, por cada 100 m2 de construcción o fracción menor.	6.48	4.33
1.- Tratándose de viviendas de interés social y popular.	5.23	3.49
2.- Tratándose de vivienda social progresiva.	2.62	1.75
G).- Asignación de número oficial.	2.83	1.89
III. Por la autorización de la subrogación de los derechos de titularidad de un fraccionamiento, conjunto urbano, subdivisión o condominio se causarán derechos equivalentes a 135.23 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.		
IV. Por la autorización de relotificación de fraccionamientos, conjuntos urbanos, subdivisiones o condominios se causarán por cada vivienda prevista o cada 100 m2 de superficie útil de otros servicios, los siguientes derechos:		
	<p>Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.</p>	
A). Primera relotificación.	0.68	
B). Relotificaciones subsecuentes.	1.21	

Artículo 89.- Por la autorización del uso específico del suelo o su cambio, o refrendo anuales, se causarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

				Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.	
I. Giros industriales, comerciales o de servicios:				GRUPOS	
				A	B
A).	De \$ 1	a	500	13.00	11.54
B).	De 501	a	1,000	21.65	19.48
C).	De 1,001	a	2,000	34.64	31.03
D).	De 2,001	a	5,000	43.31	38.97
E).	De 5,001	a	10,000	56.30	50.53
F).	De 10,001	a	15,000	72.18	65.67
G).	De 15,001	a	20,000	107.55	98.88
H).	De 20,001	a	50,000	137.85	131.36
I).	De 50,001	a	100,000	215.09	197.76
J).	De más de 100,001			287.27	262.73

Dichas autorizaciones están referidas a un ejercicio fiscal.

Los derechos que causen las agencias, depósitos, distribuidoras y expendios de cerveza, no excederán en su totalidad de \$ 0.28 por la expedición de su licencia, su revalidación anual y toda clase de servicios.

Los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas tributarán un 50% adicional de la tarifa anterior, excepto aquellos que vendan exclusivamente vinos de mesa y cerveza de producción nacional. Tratándose de revalidaciones cuyos pagos se efectúen durante el primer bimestre de cada año, gozarán del 20% de bonificación sobre su importe total.

II. Diversiones y espectáculos públicos.

		Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.	
		GRUPOS	
		A	B
A).	Por un sólo día cada vez.	0.71	0.64
B).	Por la venta accidental de bebidas alcohólicas en ferias, bailes, kermesses y similares cada vez.	0.42	0.35

En el caso de micro industrias que estén debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, estarán exentas del pago de los derechos que establece este artículo.

Los derechos previstos en este artículo, no se causarán ni cobrarán bajo ninguna circunstancia, a partir de la fecha en que el Estado de México y sus municipios estén coordinados en materia de derechos con la Federación y mientras se mantenga en vigor dicha coordinación. La no causación y no cobro de este gravamen, no exime a los interesados del cumplimiento estricto de las obligaciones que señalen los ordenamientos jurídicos y administrativos que rijan sobre estas actividades, ni se entenderán limitativos de la facultad de los municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 90.- Los derechos por la supervisión de la explotación de bancos de materiales de construcción, su aprobación y revalidación anual, causarán cuotas equivalentes a 0.036 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda, por m³ extraído.

Los derechos previstos en este artículo, no se causarán ni cobrarán bajo ninguna circunstancia, a partir de la fecha en que el Estado de México y sus municipios estén coordinados en materia de derechos con la Federación y mientras se mantenga en vigor dicha coordinación. La no causación y no cobro de este gravamen, no exime a los interesados del cumplimiento estricto de las obligaciones que señalen los ordenamientos jurídicos y administrativos que rijan sobre estas actividades, ni se entenderán limitativos de la facultad de los municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 91.- Por la autorización de fusión, subdivisión de predios y lotificación en condominios, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I. Fusión de predios, por cada uno 15.55 días de salario mínimo general de la zona económica o área geográfica que corresponda.

II. Subdivisión de predios cuando no son objeto del impuesto sobre fraccionamientos, por cada lote resultante se causarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

GRUPOS	Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.
A	27.04
B	18.85

III. Lotificación para condominio cuando no son objeto del impuesto sobre fraccionamientos:

TARIFA

TIPO DE DESARROLLO BASE		Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.	
		GRUPOS	
		A	B
Habitación social progresiva.	Por cada vivienda prevista.	3.5	2.5
Habitación popular.	Por cada vivienda prevista.	11.5	7.0
Habitación residencial.	Por cada vivienda prevista.	82.46	67.59
Industrial.	Por cada 1,000 m2 de superficie útil o vendible.	162.19	100.70
Comercial o de servicios.	Por cada 100 m2 de superficie útil o vendible.	44.61	39.20
Habitación interés social.	Por cada vivienda prevista.	7.5	4.7

Artículo 92.- Para los efectos de este capítulo, se atenderá a la clasificación de municipios contenida en el artículo 35 de esta ley.

CAPITULO CUARTO

CERTIFICACIONES

Artículo 93.- Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones jurídicas o civiles relacionadas con personas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio del Municipio.

Artículo 94.- Por las certificaciones a que se refiere el artículo anterior, se pagará la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

A). Por la primera foja.

1.35

B). Por cada foja excedente.	0.07
C). Por certificaciones relativas a operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles que no causen el impuesto correspondiente.	3.364
D). Por certificaciones de no adeudo relativas a los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, predial y aportaciones, proceda o no la certificación.	4.05

No causarán los derechos previstos en los incisos C) y D) las viviendas de interés social, social progresiva y popular.

Artículo 95.- Se exceptúan del pago de los derechos por certificación: Los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación, del Estado y de los municipios. Asimismo, las personas morales de la microindustria que se constituyan en sociedades mercantiles del tipo "Sociedad de Responsabilidad Limitada MI" y que queden inscritas en el Padrón Nacional de la Microindustria, quedarán exentas del pago de dichos derechos.

CAPITULO QUINTO

RASTROS

Artículo 96.- Es objeto del presente derecho los servicios prestados en los rastros municipales, consistentes en el sacrificio, evisceración, desolle y corte de animales destinados al consumo humano y por la utilización de la maquinaria y edificios propiedad del Municipio, conforme a la siguiente:

TARIFA:

ESPECIE	Número de salarios mínimos generales diarios de la Zona Económica que corresponda.
I. Ganado porcino, por ejemplar.	0.076
II. Ganado bovino, por ejemplar.	0.164
III. Ganado lanar o cabrío, por ejemplar.	0.033
IV. Aves, cada una.	0.0022

V. Conejos, cada uno.

0.0044

Cuando las características de los servicios así lo ameriten, los ayuntamientos mediante acuerdo de cabildo podrán fijar precios públicos, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPITULO SEXTO

CORRAL DE CONCEJO

Artículo 97.- El pago de este derecho se origina por la guarda de animales depositados en los corrales de concejo propiedad municipal.

Artículo 98.- Los derechos por esta prestación se cubrirán de acuerdo a la siguiente tarifa, independientemente de los gastos que origine la manutención de los animales.

Número de salarios mínimos generales diarios de la Zona Económica que corresponda en el Estado.

I. Ganado mayor por día.	0.5
II. Ganado menor por día.	0.4
III. Otra clase de animales por día.	0.4

Artículo 99.- Cuando los animales sean depositados por disposición de las autoridades, se cubrirán las cuotas anteriores, además de los gastos que se originen y los daños que se hayan ocasionado.

CAPITULO SEPTIMO

USO DE VIAS Y AREAS PUBLICAS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES

Artículo 100.- Este derecho se causa por el uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, así como por la prestación de los servicios de administración, mantenimiento y otros, proporcionados por los ayuntamientos en los mercados públicos, lugares de uso común y vías públicas.

Artículo 101.- Los derechos a que se refiere el artículo anterior, se pagarán conforme a la siguiente cuota diaria; pero si el puesto es fijo y obstaculiza ostensiblemente el paso peatonal, se le aplicará el doble de la tarifa por los 365 días.

CUOTA DIARIA

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

- I. Puestos semifijos en la vía pública o plazas, por metro cuadrado, incluye tianguis y mercado sobre ruedas. 0.035
- II. Uso de la vía pública o plazas, por comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado. 0.035

El pago de este derecho, en ningún caso exime a los contribuyentes de la obligación de cumplir estrictamente con las disposiciones jurídicas administrativas que rijan sobre esta actividad.

Artículo 102.- Por los servicios de registro y revalidación anual de comerciantes que ejerzan su actividad en mercados públicos o lugares de uso común se causarán derechos de acuerdo a lo siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

- I. Locatarios ubicados en el interior de mercados. 1.20
- II. Tianguistas. 2.40
- III. Ambulantes. 2.40
- IV. Bodegas propiedad municipal, por m2. 0.023
- V. Puestos semifijos. 3.59

Los derechos previstos en este artículo, no se causarán ni se cobrarán bajo ninguna circunstancia, a partir de la fecha en que el Estado de México y sus municipios estén coordinados en materia de derechos con la Federación y mientras se mantenga en vigor dicha coordinación. La no acusación y no cobro de este gravamen, no exime a los interesados del cumplimiento estricto de las obligaciones que señalen los ordenamientos jurídicos y administrativos que rijan sobre estas actividades, ni se entenderán limitativos de la facultad de los municipios para requerir licencias, registros, permisos o autorizaciones, otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 103.- Cuando las características de los servicios así lo ameriten, los ayuntamientos mediante Acuerdo de Cabildo podrán fijar precios públicos, los cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPITULO OCTAVO

PANTEONES

Artículo 104.- se entiende por este derecho, la contraprestación por los servicios que presta el Ayuntamiento en panteones propiedad municipal.

Artículo 105.- Por la prestación de este servicio, se causarán y pagarán los derechos que establece la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

I. Inhumación de cadáveres (7 años):	
a). Adultos.	1.00
b). Niños.	0.50
II. Por refrendo de 7 años:	
a). Adultos.	1.00
b). Niños.	0.50
III. Por mantenimiento, se causarán y pagarán anualmente los siguientes derechos por cripta.	0.23
IV. Construcción de criptas, enladrillado y barandales.	1.51
V. Por dictámenes, resoluciones o actos administrativos en general inherentes al traslado de cadáveres o restos áridos.	1.00
VI. Por la búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes.	0.34
VII. Exhumación:	
a). Adultos.	1.00
b). Niños.	0.50

CAPITULO NOVENO

ESTACIONAMIENTOS EN LA VIA PUBLICA

Artículo 106.- Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población como estacionamientos de vehículos.

Artículo 107.- Son sujetos de este derecho, los conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población como estacionamientos de vehículos.

Artículo 108.- El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el Ayuntamiento, y dentro de los horarios y con las modalidades que el mismo señale.

Artículo 109.- Los sujetos de este derecho, deberán cubrir los precios públicos que determine diferencialmente cada Ayuntamiento mediante Acuerdo de Cabildo, los cuales serán publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Las liquidaciones formuladas conforme a la aplicación de dichos precios, tendrán el carácter de créditos fiscales.

CAPITULO DECIMO

IDENTIFICACION DE SEÑALES DE SANGRE, TATUAJES, ELEMENTOS ELECTROMAGNETICOS Y FIERROS PARA MARCAR GANADO Y MAGUEYES

Artículo 110.- El derecho materia de este capítulo, se causa por la identificación anual de señales de sangre, tatuajes y elementos electromagnéticos para marcar ganado, así como de fierros para marcar ganado y magueyes, para acreditar la propiedad de dichos bienes.

Artículo 111 .- Por la prestación de los servicios a que se refiere el artículo anterior, se pagará una cuota de 1.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

LICENCIAS

Artículo 112.- Por la expedición y refrendo anual de la licencia para expender bebidas alcohólicas en botella cerrada, al copeo o a granel en general, independientemente del recipiente que se utilice, por establecimiento, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

I. Expedición y refrendo anual de la licencia a expendedores de bebidas alcohólicas en botella cerrada, por establecimiento, no mayor a 12° G. L.

a). Por expedición, independientemente del mes en que se realice.

57.50

b). Por refrendo anual.	10.00
II. Expedición y refrendo anual de la licencia a expendedores de bebidas alcohólicas al copeo o a granel, por establecimiento.	
a). Por expedición, independientemente del mes en que se realice.	400.00
b). Por refrendo anual.	350.00
III. Expedición y refrendo anual de la licencia a expendedores de bebidas alcohólicas mayores de 12° G. L. en botella cerrada.	
a). Por expedición, independientemente del mes en que se realice.	200.00
b). Por refrendo anual.	150.00

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

POR SERVICIOS PRESTADOS A PANTEONES PARTICULARES

Artículo 113.- Es objeto de este derecho, la evaluación de la prestación del servicio municipal de panteones concesionados a personas físicas o morales.

Artículo 114.- Los sujetos de este derecho serán los que disfruten de la concesión, mismos que deberán cubrir el tributo manifestando mensualmente a la Tesorería Municipal por medio de una relación, las inhumaciones efectuadas durante el mes anterior.

Artículo 115.- Las cuotas por este derecho, serán las que resulten de aplicar tres veces más a las que se establecen en las fracciones I y II del artículo 105 del presente ordenamiento.

CAPITULO DECIMO TERCERO

POR LOS SERVICIOS PRESTADOS A RASTROS PARTICULARES

Artículo 116.- Es objeto de este derecho, la evaluación de la prestación del servicio municipal de rastros concesionados a personas físicas o morales.

Artículo 117.- Los sujetos de este derecho serán los concesionarios, quienes deberán enterar la contribución mensualmente a la Tesorería Municipal, presentando una relación del número de cabezas sacrificadas por especie, en el mes anterior.

Artículo 118.- La cuota de este derecho, se causará y pagará de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

**Número de salarios mínimos
generales diarios de la Zona
Económica que corresponda.**

I. Ganado bovino, por cabeza.

0.011

II. Ganado porcino, por cabeza.	0.0076
III. Ganado lanar o cabrío, por cabeza.	0.0055
IV. Aves, cada una.	0.0011
V. Conejos, cada uno.	0. 0022
VI. Otras especies, por cabeza o cada una.	0. 0022

CAPITULO DECIMO CUARTO

POR SERVICIOS PRESTADOS A ESTACIONAMIENTOS DE SERVICIO PUBLICO

Artículo 119.- Es objeto de este derecho la evaluación de la prestación del servicio municipal de recepción, guarda y devolución de vehículos automotores.

Artículo 120.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas, o morales que hayan obtenido concesión del Ayuntamiento para la explotación de estacionamientos.

Artículo 121.- Este derecho se causará y pagará bimestralmente, a razón de 0.34 días de salario mínimo general según zona económica o área geográfica que corresponda, por cada espacio o cajón declarado y autorizado en la licencia de funcionamiento municipal.

Artículo 122.- El pago de este derecho, deberá hacerse ante la Tesorería Municipal correspondiente, dentro de los días primero al veinte de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre.

CAPITULO DECIMO QUINTO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 123.- Por los servicios prestados por las autoridades municipales en materia de seguridad pública, se causarán y pagarán los siguientes derechos, por la vigilancia especial por personal de a pie que soliciten las personas físicas o morales.

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

A). Policía Tercero.	3.45
B). Policía Segundo.	4.13
C). Policía Primero.	4.82
D). Oficial Tercero.	5.45
E). Oficial Segundo.	6.21

F). Oficial Primero.	7.17
G). Segundo Comandante.	8.27
H). Primer Comandante.	9.64

CAPITULO DECIMO SEXTO

SERVICIOS PRESTADOS POR AUTORIDADES FISCALES

Artículo 124.- Por el almacenaje de bienes muebles secuestrados y liberados en la vía del procedimiento administrativo de ejecución y no retirados oportunamente en términos del Código Fiscal Municipal, se causarán y pagarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

Número de salarios mínimos generales diarios de la zona económica o área geográfica que corresponda.

I. Cuando los bienes ocupen hasta 1.00 m2 de superficie, por día.	0.14
II. Por cada metro o fracción excedente, por día.	0.03

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 125.- Este derecho se causa por la recepción del servicio de alumbrado público.

Artículo 126.- Causan este derecho los propietarios, poseedores o usuarios de bienes inmuebles ubicados en las áreas urbanas del Municipio, que el Ayuntamiento determine por acuerdo institucional de cabildo, considerando el grado relativo de existencia del servicio.

Artículo 127.- El costo de servicio de alumbrado público, será estrictamente igual a la erogación que por este concepto realicen los ayuntamientos municipales incluyendo su mantenimiento; cantidad que será la determinada por el presupuesto del Municipio.

Artículo 128.- El monto de las cuotas en su conjunto, que por este derecho se causan, no podrá ser mayor al monto total del costo a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 129.- El monto del derecho será el 10% del cargo a cubrir por la recepción del servicio contratado, cuando se apliquen las tarifas 1, 2 y 3 del acuerdo que autoriza el ajuste de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica, vigente.

Por lo que respecta a aquellos casos en que se deban aplicar las tarifas H-M u O-M y H-S o H-T, el monto del derecho será de 2.5%, en la inteligencia de que el mismo no podrá exceder de 5.0 salarios mínimos elevados al mes.

Artículo 130.- Este derecho deberá ser pagado bimestralmente en la Tesorería Municipal correspondiente al lugar de ubicación del predio, o en su caso, por conducto de los terceros a que alude el Código Fiscal Municipal en sus disposiciones relativas.

Tratándose de los propietarios, poseedores o usuarios de predios urbanos sin construcciones o edificaciones, o bien cuando no se haya contratado el servicio a que alude el artículo anterior, la cuota anual de los derechos que son materia de este capítulo, será de un día de salario mínimo, correspondiente al mes de enero de cada año de la zona económica en donde se ubique el inmueble. En estos casos el entero deberá realizarse dentro del primer bimestre de cada año, o dentro del bimestre siguiente al en que se haya tomado el acuerdo institucional de cabildo, en la Tesorería Municipal correspondiente.

Respecto de los créditos fiscales derivados de los derechos previstos en este capítulo que no hayan sido pagados en los plazos señalados en este artículo, no procederá su actualización en los términos que dispone el Código Fiscal.

Artículo 131.- Tratándose de microindustrias ubicadas en los inmuebles de referencia y que estén debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria, estarán exentas del pago de los derechos previstos en este capítulo.

Los ayuntamientos podrán acordar la aplicación del derecho en aquellas zonas que no tengan un grado relativo de existencia del servicio, a solicitud de los habitantes del área específica del Municipio, o por convenio expreso entre éstos y el Ayuntamiento, cuando los importes de su recaudación se destinen precisamente a la introducción o ampliación en su caso, de las redes de alumbrado público faltantes o insuficientes, respectivamente.

CAPITULO DECIMO OCTAVO

POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS, RECOLECCION, TRASLADO Y DISPOSICION FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES

Artículo 132.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de:

- a).- Limpia de solares o predios baldíos en zona urbana, la recolección y transporte del producto de la limpia.
- b).- Transporte de residuos generados por industrias, comercios y prestadores de servicios.

c).- El uso del relleno sanitario por concepto de disposición final.

Para los efectos de este capítulo deberá entenderse como residuos sólidos industriales y comerciales lo que establece bajo este término la Ley de Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del Estado de México.

Artículo 133.- Son sujetos de este derecho:

I. Los propietarios o poseedores de solares y lotes baldíos en zona urbana;

II. Las personas físicas o morales que realicen actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios, que soliciten al Ayuntamiento el traslado de los desechos sólidos generados por su actividad; y

III. Quienes hagan uso del relleno sanitario como sitio de disposición final en términos del artículo 136.

Artículo 134.- Los propietarios o poseedores de solares o predios baldíos ubicados en zona urbana, deberán deshierbarlos y limpiarlos, a fin de evitar en el mismo focos de infección. Cuando no lo haga el propietario o poseedor dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que fue notificado por la autoridad municipal, ésta prestará el servicio de conformidad con la siguiente:

TARIFA

CONCEPTO

**Días de salarios mínimos
generales diarios de la zona
económica o área geográfica
que corresponda.**

I. Limpieza de predio por:

a) Deshierbe, por metro cuadrado o fracción.	0.078
b) Basura, por metro cuadrado o fracción.	0.024
c) Predios troncosos o pedregosos, por metro cuadrado o fracción.	0.25

II. Acarreo de los desechos recolectados en el predio:

a) Maleza, por metro cúbico o fracción.	1.71
b) Basura, por metro cúbico o fracción.	2.25
c) Escombros, por metro cúbico o fracción.	2.25
d) Troncos o piedras, por tonelada o fracción.	2.25

El pago de este derecho deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya recibido el servicio.

Este derecho se pagará por adelantado cuando el particular solicite a la autoridad municipal el servicio.

Artículo 135.- Cuando las personas físicas o morales propietarias de las industrias, comercios o prestadores de servicios, soliciten al Ayuntamiento el servicio de traslado de residuos sólidos municipales al sitio de disposición final, se cobrará el derecho de conformidad con el precio público que determine diferencialmente cada Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo, debiendo ser publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Artículo 136.- Por uso del relleno sanitario, se deberán cubrir por concepto de derechos 0.776 días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda, por metro cúbico o fracción.

TITULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

Artículo 137.- Quedan comprendidos en el concepto de productos, los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio, tales como los que se enuncian en los artículos siguientes.

Artículo 138.- Productos por la venta, arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.

En los contratos correspondientes los particulares podrán convenir con la autoridad municipal, el sometimiento expreso de los primeros al procedimiento administrativo de ejecución, en caso de incumplimiento de los adeudos a su cargo por la venta o arrendamiento señalados.

TITULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO PRIMERO

Artículo 139.- Quedan comprendidos en el concepto de aprovechamientos los demás ingresos ordinarios del Municipio no clasificables como impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, los derivados de los sistemas Nacional de Coordinación Fiscal y el Estatal de Coordinación Fiscal, y los rezagos que son ingresos estatales que se perciben en

año posterior al en que el crédito sea exigible y que se liquidarán conforme a las bases y cuotas vigentes en la fecha en que se hubiere generado la obligación; además de los siguientes:

- I. Multas por infracciones a los ordenamientos jurídicos municipales vigentes.
- II. Recargos en los términos de la legislación aplicable.
- III. Reintegros por responsabilidad administrativa en los términos de la legislación aplicable y cualquier reembolso de cantidades a favor del Erario Municipal.
- IV. Indemnizaciones por daños a bienes municipales.
- V. Gastos de ejecución y honorarios por notificación.
- VI. Subsidios, subvenciones, donativos, herencias, legados y cesiones que se otorguen a favor del Municipio.
- VII. Montos derivados de la actualización de créditos fiscales.
- VIII. Resarcimientos.
- IX. Rendimientos o ingresos derivados de organismos descentralizados, fideicomisos y empresas de participación municipal, cuando por su naturaleza correspondan a actividades propias de derecho público.
- X. Otros.

CAPITULO SEGUNDO

INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A BIENES MUNICIPALES

Artículo 140.- Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales.

TITULO QUINTO

CAPITULO UNICO

DE LOS INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE LOS SISTEMAS NACIONAL DE COORDINACION FISCAL Y ESTATAL DE COORDINACION FISCAL

Artículo 141.- Constituyen este ingreso las cantidades que perciben los municipios como consecuencia de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal de

conformidad con la aplicación de la legislación correspondiente y de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen; así como las cantidades que perciban derivadas de ingresos estatales, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México y de la Ley de Hacienda del Estado de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables, así como de los convenios, acuerdos o declaratorias que al efecto se celebren o realicen.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor a los noventa días, contados a partir del siguiente al de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México del 1º de enero de 1984.

ARTICULO TERCERO.- Los derechos y obligaciones originados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones previstas en la ley que se aboga.

ARTICULO CUARTO.- El impuesto predial relativo a inmuebles ubicados dentro de las áreas urbanas de interés catastral, se determinará para 1998, como sigue:

Se calculará la diferencia que exista, entre la cantidad que resulte de aplicar la tarifa prevista en el artículo 4 fracción I de la Ley de Hacienda Municipal y el monto del impuesto pagado en el ejercicio de 1997.

Si de la aplicación de la tarifa el importe del impuesto a pagar es mayor al impuesto pagado en 1997, el contribuyente cubrirá un impuesto equivalente al enterado en el ejercicio de 1997, adicionándole una tercera parte de la diferencia determinada conforme al párrafo anterior. En cualquier otro supuesto el monto anual del Impuesto Predial será el que resulte de aplicar el factor 1.00 al impuesto pagado en el ejercicio de 1997.

Para el caso de inmuebles que se incorporen al inventario catastral en 1998, el monto anual del impuesto se determinará y pagará conforme lo establece la tarifa prevista en el artículo 4, fracción I de la Ley de Hacienda Municipal.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.-Diputado Presidente.-C. José Gerardo de la Riva Pinal.-Diputados Secretarios.-C. Javier Jerónimo Apolonio.-C. Alfonso Rodríguez Tinajero.-Rúbricas.

Por lo tanto mando se publique, circule, observe y se le dé en debido cumplimiento.

Toluca, Méx., a 3 de abril de 1998.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE MEXICO

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ
(RUBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. JAIME VAZQUEZ CASTILLO
(RUBRICA).**

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO.
P R E S E N T E

En ejercicio de las facultades que nos confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado de México; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa de Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, de acuerdo con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Por su naturaleza complementaria de la Ley de Ingresos de los Municipios, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México ha sido modificada en su articulado anualmente, de conformidad con las necesidades y requerimientos de los Municipios.

A la distancia de poco más de 13 años de vigencia, la actual Ley de Hacienda Municipal, expedida el primero de enero de 1984 por la "XLVIII" Legislatura, refleja en la estructura de su articulado una serie de adiciones y, en su caso, derogaciones que han alterado su orden y su sistematización, haciendo compleja su interpretación y aplicación, alejándose de los propósitos de la técnica jurídica y legislativa.

En tal virtud y a efecto de contar con un ordenamiento sistematizado, nos hemos permitido llevar a cabo una revisión integral de las disposiciones de la Ley de Hacienda, que, faciliten su interpretación y que aseguren su puntual vigencia, reordenando los artículos y suprimiendo aquellos que se consideran innecesarios, proponiéndose un nuevo texto que sin alterar sustantivamente su contenido, deroga el actual.

Conforme a lo expuesto, se somete a su distinguida consideración el proyecto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, a efecto de que si lo estimaren oportuno y adecuado, sea aprobado en sus términos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-Rúbricas.

C. DIPUTADO DE LA FRACCION LEGISLATIVA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.
(Rúbricas).

HONORABLE ASAMBLEA:

Por acuerdo de la Presidencia de la Legislatura fue remitida a las Comisiones de Finanzas Públicas y de Planeación y Gasto Público, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, iniciativa de Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, suscrita por la Fracción Legislativa del Partido Acción Nacional.

Atendiendo la encomienda que nos fue conferida y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo. así como 75 y 78 del Reglamento del propio Poder, las citadas comisiones unidas. nos permitimos someter a la elevada consideración de la Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. ANTECEDENTES.

La iniciativa que se dictamina se presentó, ejerciendo las facultades contenidas en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Razonan los diputados proponentes en la exposición de motivos que considerando que la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de México. que por disposición constitucional debe expedirse anualmente, la Ley de Hacienda Municipal, que es un ordenamiento complementario de la misma, ha sido modificada con esa periodicidad. de conformidad con las necesidades y requerimientos de los propios municipios.

Con motivo de las diversas adiciones y derogaciones incorporadas al texto de la Ley de Hacienda Municipal, a la distancia de trece años de su

expedición resulta compleja su estructura pues se ha visto modificado el orden de las disposiciones articuladas, y en muchos casos se dificulta su interpretación y aplicación, lo que la aleja de los propósitos de la técnica jurídica y legislativa.

Ante esta situación agregan los diputados proponentes se hizo necesario la revisión integral del texto de la ley, en cuanto a su forma, con la finalidad de facilitar su interpretación y asegurar su puntual vigencia. Para ello se reubican distintos artículos, a efecto de que estos tengan un orden de numeración sucesivo; de igual forma, para facilitar su comprensión, este trabajo de revisión legislativa llevó a la supresión de disposiciones consideradas como innecesarias, por haber sido derogadas en su oportunidad. Estas acciones, afirma el autor de la iniciativa no alteran el propio contenido de los artículos de la ley, sino simplemente su referencia numérica.

II. ESTUDIO Y ANALISIS.

Las comisiones unidas de dictamen después de haber analizado detenidamente la iniciativa de mérito han encontrado que:

a) En efecto, el texto propuesto recoge en toda su comprensión el que actualmente corresponde a la vigente Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

b) El trabajo de revisión expresado en la iniciativa favorece el orden sucesivo de las disposiciones articuladas, de tal manera que dicha sucesión es ininterrumpida.

c) Es evidente que se busca la reagrupación de algunas disposiciones, consecuentes con la sistemática legislativa, pero sin alterar el contenido, el significado y alcances de las mismas.

d) Se advierte del texto propuesto, una adecuada disposición, que mejora la estructura de la misma al suprimir espacios destinados a los artículos derogados.

e) Estimando que la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México es un cuerpo legislativo recurrentemente consultado por los habitantes de los municipios, resulta positivo presentar el texto de la ley con una sucesión numérica ininterrumpida y una sistematización mejorada.

Por las razones expuestas, las comisiones unidas de dictamen se permiten concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Es de aprobarse la iniciativa de Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, remitida a la consideración de la Legislatura, por

considerarse que se justifica la reordenación del articulado del vigente ordenamiento. de conformidad con lo expresado.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto conducente en el que se contiene la adecuación de la referencia numérica de los artículos de diversos ordenamientos estatales. en concordancia con la propuesta, para que previo su análisis. se apruebe en sus términos.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

COMISION DE DICTAMEN

FINANZAS PUBLICAS.

PRESIDENTE:

C. DIP. JAVIER SALINAS NARVAEZ
(RUBRICA).

SECRETARIO

C. DIP. RODOLFO MARTINEZ GARCIA
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

C. DIP. CARLOS TORRES OJEDA
(RUBRICA).

C. DIP. DEMETRIO MARTINEZ
RUEDA
(RUBRICA).

C. DIP. HORACIO DUARTE
OLIVARES
(RUBRICA).

C. DIP. JESUS CARLOS MONDRAGON
LOPEZ
(RUBRICA).

C. DIP. JOEL MARTINEZ GONZALEZ
(RUBRICA).

PLANEACION Y GASTO PUBLICO.

PRESIDENTE.

C. DIP. IGNACIO RUBI SALAZAR
(RUBRICA).

SECRETARIO

C. DIP. GENARO AVILA ORTIZ
(RUBRICA).

PROSECRETARIO

C. DIP. TRINIDAD ROSAS
HERNANDEZ
(RUBRICA).

C. DIP. AMADO OLVERA CASTILLO
(RUBRICA).

C. DIP. JOEL MARTINEZ GONZALEZ
(RUBRICA).

C. DIP. JESUS CARLOS
MONDRAGON LOPEZ
(RUBRICA).

C. DIP. JOAQUIN VELA GONZALEZ
(RUBRICA).